

Cuarta Conferencia de Examen de los Estados Partes en la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción

3 de octubre de 2019

Español

Original: inglés

Oslo, 26 a 29 de noviembre de 2019

Tema 11 del programa provisional

Examen de las solicitudes presentadas por los Estados partes en virtud del artículo 5

Análisis de la solicitud de prórroga presentada por la Argentina para terminar de destruir las minas antipersonal de conformidad con el artículo 5 de la Convención

Presentado por el Comité sobre la Aplicación del Artículo 5 (Austria, Canadá, Colombia y Países Bajos)*

1. La Argentina ratificó la Convención el 14 de septiembre de 1999, y esta entró en vigor para el país el 1 de marzo de 2000. En su informe inicial de transparencia, presentado el 31 de agosto de 2000, la Argentina señaló que había zonas bajo su jurisdicción o control que contenían, o se sospechaba que contenían, minas antipersonal. El país estaba obligado a destruir todas las minas antipersonal presentes en las zonas minadas que estuvieran bajo su jurisdicción o control, o a asegurar su destrucción, antes del 1 de marzo de 2010. El 27 de abril de 2009, la Argentina, al estimar que no podría cumplir ese plazo, presentó al Presidente de la Novena Reunión de los Estados Partes una solicitud de prórroga hasta el 1 de marzo de 2020. La Segunda Conferencia de Examen de 2009 concedió la prórroga solicitada.

2. Al conceder la solicitud, la Segunda Conferencia de Examen observó que el país había manifestado que la única circunstancia que menoscababa su capacidad para destruir todas las minas antipersonal de las zonas minadas que había comunicado que se encontraban bajo su jurisdicción o control era que no ejercía el control efectivo sobre el territorio que había que desminar. La Conferencia señaló también la importancia de que los Estados partes facilitasen información sobre los cambios de la situación del control de las zonas minadas en el caso de que hubieran indicado que la aplicación del artículo 5 durante los períodos de prórroga se veía afectada por cuestiones relacionadas con el control.

3. El 19 de marzo de 2019, la Argentina presentó a la Presidencia del Comité sobre la Aplicación del Artículo 5 (en lo sucesivo, “el Comité”) una solicitud de prórroga del plazo que vencía el 1 de enero de 2020. La prórroga solicitada es de tres años (hasta el 1 de marzo de 2023). El Comité observó con satisfacción que la Argentina había presentado su solicitud oportunamente y había entablado un diálogo cooperativo con el Comité, entre otras cosas reuniéndose con este último en paralelo a las reuniones entre períodos de sesiones de la Convención de mayo de 2019.

* Documento presentado con retraso.



4. En la solicitud presentada en 2019 se indica que las circunstancias que provocaron que la Argentina solicitara una prórroga en 2009 no han cambiado. La solicitud se refiere además a la información contenida en la solicitud de 2009. A este respecto, el Comité observó que cabía suponer que, durante el período previo a la prórroga solicitada, la Argentina volvería a evaluar la situación y a formarse una nueva opinión sobre si la situación había evolucionado de manera que estuviese en condiciones en ese momento, o pudiera estarlo en el futuro, de destruir todas las minas antipersonal y de evaluar el tiempo necesario para ello.

5. En la solicitud se indica que, gracias al nuevo clima de las relaciones bilaterales entre la Argentina y el Reino Unido, han podido lograrse avances concretos en cuestiones de interés común. Con el propósito común de seguir reforzando la confianza existente, la Argentina ha comunicado nuevamente al Reino Unido su intención de terminar de destruir las minas antipersonal y ha expresado su voluntad de llegar a un nuevo entendimiento provisorio bajo la fórmula de soberanía que permita que esas tareas se lleven a cabo de manera conjunta.

6. El Comité observó que era necesario e importante que cada Estado parte que hubiera notificado la existencia de zonas minadas bajo su jurisdicción o control en las que se supiese o sospechase que había minas antipersonal y que considerara que no podría aplicar el artículo 5, párrafo 1, con respecto a todas esas zonas en un período de diez años presentase una solicitud de prórroga de conformidad con los procedimientos establecidos en la Convención y las decisiones de la Séptima Reunión de los Estados Partes. El Comité observó también la importancia de que los Estados partes facilitasen información sobre los cambios de la situación del control de las zonas minadas en el caso de que hubieran indicado que la aplicación del artículo 5 durante los períodos de prórroga se veía afectada por cuestiones relacionadas con el control.
